



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00118-00
Demandante: Jofreddy Jarzon Márquez Barreto
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 13 de mayo del 2021 y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, remitida por el H. Consejo de Estado a través de correo electrónico el mismo día, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 2 de dicho artículo, la obligación del solicitante de determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que considera incumplido.

De la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada el señor Jofreddy Jarzon Márquez Barreto, el Despacho observa que el accionante requiere lo siguiente: "(...) *Exijo cumplimiento con la parte resolutive de la tutela*", por lo cual se hace necesario requerir a la parte actora para que precise a esta Corporación cuál es la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido que pretende hacer valer.

Lo anterior, no sin antes ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política en el cual se señala: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo*" y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos***".

2°.- En los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento y además el solicitante debe determinar la autoridad que se rehúsa a hacerlo, para lo cual en el presente caso, resulta necesario que el señor Jofreddy Jarzon Márquez Barreto cumpla con dichos numerales, ya que en ninguna parte del escrito señala con claridad cuál es realmente la autoridad o autoridades accionadas, y tampoco cuáles son las actuaciones por parte de estas que presuntamente hacen renuencia al cumplimiento de la ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

Así las cosas, considera el Despacho necesario ordenar la corrección de la solicitud en el sentido que el actor informe con precisión y claridad cuál es la autoridad accionada y cuáles son las acciones desplegadas por esta que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

3°.- De otra parte, también se deberá requerir al señor Jofreddy Jarzon Márquez Barreto, para que allegue la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el

cumplimiento de la Ley o acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

4°- Sumando a lo anterior, el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, es decir, enunciar las pruebas que pretende hacer valer y manifestar que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna autoridad.

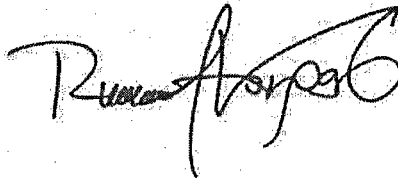
5°- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- **ORDÉNESE** al señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **ADVIÉRTASE** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Error: InsufficientMemory
Operator: ReadImage
Position: 18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00027-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar el medio de control de la referencia, dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de corregir los defectos advertidos mediante auto del 22 de febrero de 2021, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 22 de febrero de 2021, que obra en el archivo pdf denominado "006Auto Inadmite Demanda 2021-00027" del expediente digital, se ordenó a la parte actora corregir la demanda precisándole que las pretensiones de nulidad de la misma solo se dirijan en contra del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, es decir, nada se pedía frente al acto administrativo principal.

En tal sentido se señaló que resultaba necesario ordenar la corrección del acápite de las pretensiones de la demanda y del poder allegado con la misma, para que se incluyera como acto demandado principal la Liquidación Oficial No. 072412019000009 del 29 de julio de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

2º.- En la citada providencia también se requirió al demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

3º.- La parte actora presentó escrito dentro del término concedido, obrante en el pdf denominado "008Subsanación Demanda 21-00027", en el que manifestó que daba cumplimiento al auto del 22 de febrero del presente año, para lo cual adjuntó la demanda corregida, el poder subsanado y los certificados de envío al correo electrónico de la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los mismos.

Ahora bien, dentro del mencionado escrito de subsanación aun cuando se realizó el envío de la demanda a la parte accionada, lo cierto es que nada se dijo frente a la orden de corregir la demanda para incluir también el acto principal, es decir, la Liquidación Oficial No. 072412019000009 del 29 de julio de 2019, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, resultando indispensable para admitir la demanda y a fin de emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, para la Sala lo procedente será rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Laura Ibed Picón Pino, por la no corrección de la misma, tal como se establece en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos

esenciales para su admisión.

En el presente asunto la parte actora no cumplió con la orden de corrección ya que no incluyó dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad del acto principal, es decir, la Liquidación Oficial No. 072412019000009 del 29 de julio de 2019, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

En efecto, una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, considera Sala que no se cumplió el requerimiento efectuado mediante auto del 22 de febrero de 2021, ya que no se realizó la corrección en las pretensiones de la demanda y el poder de la misma, a fin de incluir también el acto principal, esto es, el contenido en la Liquidación Oficial No. 072412019000009 del 29 de julio de 2019, volviendo a remitirlos en la misma condición inicial, es decir, que solo se hizo el envío de la demanda a la parte demandada.

En el escrito de corrección se insistió en solicitar la nulidad solamente del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Es de recordar que conforme lo previsto en el artículo 163 del CAPCA, si el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, empero, la misma presunción no opera cuando se demanda solamente el acto que resolvió el recurso de reconsideración, pues en este evento sí debe demandarse expresamente el acto principal.

Y resultaba necesaria la corrección de la demanda en dicho sentido para que el proceso judicial se tramite en debida forma y la entidad demandada pueda ejercer el derecho de defensa respecto de todas las pretensiones, puesto que al no demandarse el acto sanción, no podría hacerse juicio de legalidad sobre dicho acto quedando incólume y no tendría sentido llegar a sentencia para decidir solamente sobre la supuesta ilegalidad del acto que resolvió el recurso de reconsideración cuando el acto principal no es objeto de demanda alguna.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda conforme se prevé en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado por la Sala)*

Igualmente, en el artículo 170 ibídem, se consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* Subraya la Sala.

Por lo expuesto se puede concluir que en el caso bajo examen se deberá rechazar la demanda de la referencia por cuanto la misma no fue objeto de subsanación tal como se había ordenado mediante auto del 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

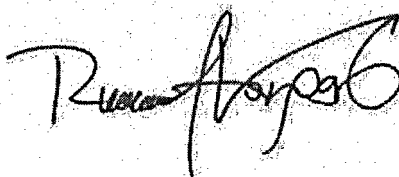
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Laura Ibed Picón Pino, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

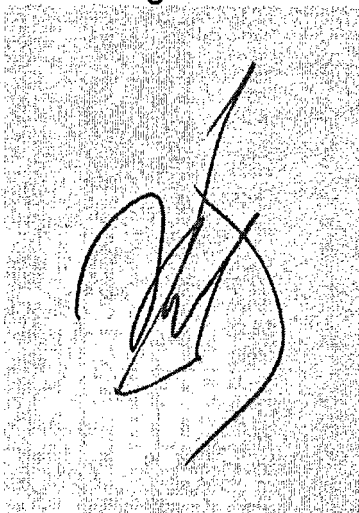
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

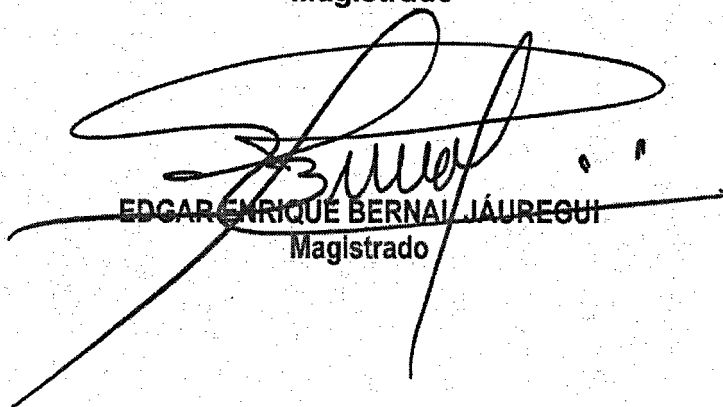
(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00203-00
Demandante: CENIT
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

La Sala procede a decidir sobre la oferta de revocatoria formulada por el Municipio de San José de Cúcuta, respecto del acto administrativo nro. 3823-17 del 19 de septiembre de 2017, la resolución No. 4248-17 del 30 de octubre de 2017 y la resolución No. 0273-18 del 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales el área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, liquidó en contra del CENIT el pago del impuesto de alumbrado público por los periodos agosto y septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2018, la empresa CENIT presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución nro. 3823-17 del 19 de septiembre de 2017, la resolución No. 4248-17 del 30 de octubre de 2017 y la resolución No. 0273-18 del 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales el área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, liquidó en contra del CENIT el pago del impuesto de alumbrado público por los periodos agosto y septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se declarara que CENIT no ostenta la calidad de sujeto pasivo por el impuesto al alumbrado público y que no le corresponde pagar las sumas que por dicho concepto fueron impuestas para los meses agosto y septiembre de 2017.

El 19 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida en la etapa de conciliación, en virtud de la oferta de revocatoria directa que la parte demandada ofreció presentar.

En el mes de octubre de 2019, fue aportado memorial contentivo de revocatoria directa y el 06 de mayo de 2021, se reanudó la audiencia inicial, en la cual se corrió traslado de la oferta de revocatoria directa, que fue aceptada por la parte demandante en dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

1- La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración para revocar sus propios actos, por regla general en sede administrativa, conforme lo previsto en los artículos 93 y siguientes del CPACA.

En vía judicial se estableció la posibilidad de ejercer tal facultad siempre que no se hubiera dictado auto admisorio, pues la administración perdería competencia. Pero, además, el legislador previendo la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia consideró la posibilidad de dar una terminación anticipada a los procesos judiciales en curso, por mutuo acuerdo, siempre que no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia por la vía de la revocatoria.

En este sentido el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la oferta de revocación surge a iniciativa del interesado, del Ministerio Público o de la propia autoridad administrativa demandada previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad y, en todo caso, está sujeta a verificación del juez administrativo que, de encontrarla ajustada a derecho, debe ponerla en conocimiento de la parte demandante y luego le corresponde decidir sobre la aprobación.

Según esa norma, la oferta de revocación debe identificar expresamente los actos y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados al demandante.

2- En el caso particular, para acreditar la procedencia de la oferta de revocatoria, se aportaron los siguientes documentos:

- (i) Copia del Acta No. 015 del 01 de octubre de 2019, se la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se indica lo siguiente:

“Así las cosas, se solicita al Comité de conciliación y Defensa judicial del Municipio de San José de Cúcuta FORMULEN PROPUESTA OFERTA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS contenidos en la resolución No. 3823-17 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de agosto de 2017 por valor de \$118.034.720, No. 4248-17 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de septiembre de 2017 por valor de \$ 118.034.720; y, la Resolución No. 0273-18 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, en relación con la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, revocación que se realizara por conducto de la Subsecretaria de Despacho de área de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debiendo además realizar las notas presupuestales y contables que den cuenta de ello, toda vez que dentro del proceso judicial no existe prueba que permita establecer que la empresa cenit transporte y logística de hidrocarburos SAS tenga residencia o sea poseedor de un establecimiento físico: oficina, plantas o establecimiento abierto al público en el Municipio de Cúcuta, a efectos de ser beneficiaria del servicio de alumbrado público, razón por

la cual no es posible predicar que la empresa CENIT sea sujeto pasivo del gravamen alumbrado público, existiendo reiterados pronunciamientos y antecedentes jurisprudenciales que declaran lo propio en diferentes periodos liquidados.

Igualmente, el citado Comité deberá expresa el término en el que el Municipio de San José de Cúcuta dará cumplimiento a la oferta de revocación directa, y una vez quedé ejecutoriado el auto por medio del cual se dé por terminado el proceso judicial, sin perjuicio de las especificaciones que sobre el particular imponga el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RECOMENDACIÓN

A efectos de presentar ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander la posición jurídica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en el asunto objeto de estudio y que tiene relación con los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público para los meses de agosto y septiembre de 2017 y aquel que resuelve el recurso de reconsideración, para esta asesoría jurídica SE RECOMIENDA AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA son bajas.

DECISIÓN DEL COMITÉ: De conformidad con lo expuesto anteriormente, estudiado y analizado el caso por parte de los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de San José de Cúcuta, se decide por UNANIMIDAD, acceder a la formula reseñada en la ficha técnica por el abogado asesor externo, por consiguiente ejercer las actuaciones administrativas tendientes a dejar sin efectos y/o revocar los actos acusados, presentando la OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA (REVOCATORIA DIRECTA)."

- (ii) Análisis de la oferta de revocatoria directa presentada en la audiencia del 06 de mayo de 2021 por el abogado del Municipio de San José de Cúcuta.

3- Así las cosas, la oferta cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Ello es así, puesto que:

- La oferta de revocatoria directa del acto demandado fue presentada oportunamente, es decir, antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- La solicitud se fundamenta con la aprobación previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de San José de Cúcuta.
- La finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 3823-17 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de agosto de 2017 por valor de \$118.034.720, No. 4248-17 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de septiembre de 2017 por valor de \$ 118.034.720; y, la Resolución No. 0273-18 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, en relación con la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y a título de restablecimiento del derecho, la Subsecretaria de Despacho de área de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, realizará las notas presupuestales y contables que den cuenta de ello. Tal finalidad es acorde con las pretensiones formuladas por la demandante en el escrito de demanda.

En consecuencia, la Sala observa que en el caso concreto la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho, es decir, cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico y procederá a aceptarla, para efectos de lo cual, el cumplimiento de la oferta de revocatoria directa deberá efectuarse en los términos que quedaron señalados en la audiencia inicial celebrada el 06 de mayo de 2021, en la cual se especificó el trámite y término para el cumplimiento.

4- A la luz de los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 (num.8) del Código General del Proceso, no procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

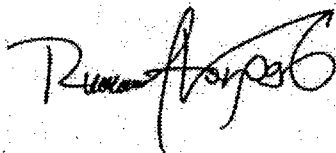
- 1- Aprobar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 3823-17 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de agosto de 2017 por valor de \$118.034.720, No. 4248-17 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual el municipio liquidó el impuesto de alumbrado público del periodo de septiembre de 2017 por valor de \$ 118.034.720; y, la Resolución No. 0273-18 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, en relación con la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, formulada en el mes de octubre de 2019 por el Municipio de San José de Cúcuta.
- 2- Declarar terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3- Este auto presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 95 del CPACA.
- 4- No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 13 de mayo de 2021).



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2019-00091-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rubén Fabricio Gallos Velasco
Contra : Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Tribunal a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Fabricio Gallo Velasco, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de declararse la nulidad de unos actos administrativos notificados el 22 de agosto y 26 de octubre de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial.

El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, la cual mediante oficio No. JPOAP-676 del 20 de mayo de 2019 y remitido a la Corporación el 21 de enero de 2021, se declaró impedida para conocer del proceso y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

La Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, consideró que se encuentra impedida, comoquiera que se configuran las causales de impedimento de que trata el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que respecto de la controversia planteada en la demanda le asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez, que el asunto concierne a un reclamación de carácter laboral, que incluye como pretensión el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; petición, que afecta su imparcialidad e independencia para adoptar una decisión, debido a que la controversia planteada podría llegar a favorecer sus intereses.

Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que se encuentra disfrutando de la bonificación de actividad judicial, por lo que pueden eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de éste Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora**

Radicado: 54-518-33-33-001-2019-00091-01
Auto Resuelve impedimento


para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 13 de mayo de 2021)



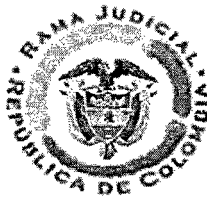
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00472-01
Demandante: Mauro de Jesús Marulanda Agudelo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso entrar a proferir sentencia de segunda instancia sino se observara que a folios 33 y 34 del expediente obran las dos solicitudes presentadas por el señor apoderado de la parte actora, en las cuales se informa del fallecimiento del señor Mauro de Jesús Marulanda Agudelo el día 5 de agosto de 2020, y como consecuencia de ellas requiere que se acepte como sucesora procesal a la señora Diana Paola Castiblanco Hernández.

Para tal efecto, debe indicarse que a folio 197 del cuaderno principal No. 1 obra la declaración extraprocesal suscrita el día 17 de enero de 2012, en la que los señores Mauro de Jesús Marulanda Agudelo y Diana Paola Castiblanco Hernández declaran bajo la gravedad de juramento la existencia de una convivencia entre ellos desde hace más de cinco (5) años, en unión marital de hecho.

Por lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, y conforme lo expuesto por el apoderado de la parte actora resulta procedente aceptar a la señora Diana Paola Castiblanco Hernández como sucesora procesal del señor Mauro de Jesús Marulanda Agudelo y por tanto se ordenará la continuación del presente proceso con la citada señora en calidad de demandante.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Acéptese** a la señora Diana Paola Castiblanco Hernández como sucesora procesal del señor Mauro de Jesús Marulanda Agudelo, conforme las razones expresadas anteriormente.
- 2.- Continúese con el trámite del presente proceso teniendo a la señora Diana Paola Castiblanco Hernández, en calidad de demandante.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00110-00
Accionante: Diego Fabián Algarra Rincón
Demandado: Departamento Norte de Santander - Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander
Medio de Control: Cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

El señor Diego Fabián Algarra Rincón, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, interpone la presente acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander y la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

La demanda, tiene por objeto que se garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, y de tal modo se ordene a las autoridades accionadas acatar una sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, dentro del proceso de radicado 11001-03-15-2015-03248-00 del 11 de febrero del 2016, relacionada con el derecho a la prescripción de un comparendo, cuando ha transcurrido un término mayor a 3 años.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, se debe remitir a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados y de conformidad con el objeto de la demanda, la competencia del asunto de la referencia no radica en este Tribunal en primera instancia, dado que el presunto incumplimiento de las normas con fuerza material de Ley, no está en cabeza de una autoridad de orden nacional sino en unas de orden departamental, y por tanto de conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, le corresponde en primera instancia su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Conforme a todo lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00112-00
DEMANDANTE:	DIEGO FABIAN ALGARRA RINCÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Fabián Algarra Rincón, presenta el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS** en contra del Municipio de San José de Cúcuta- Secretaria de Tránsito, con el objeto de que se garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política y se ordene el cumplimiento efectivo de una sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del rad. 11001-03-15-2015-03248-00, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Repartido el asunto al Tribunal, se advierte que el conocimiento del mismo le corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia, por las razones que pasan a exponerse:

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento fue definida así:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.~~

Con posterioridad, se expidió la Ley 1437 de 2011, la cual definió las reglas de competencia para resolver los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo, señalando que el Tribunal sería competente en primera instancia de conocer de las acciones de cumplimiento bajo el siguiente supuesto:

*“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, prescribe que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Subrayado por fuera de texto).*

Como se puede advertir, la competencia del Tribunal en primera instancia, se encuentra condicionada a que la demanda sea dirigida contra una autoridad de orden nacional.

La presente demanda, se dirige contra la Secretaría de Tránsito Municipal, autoridad de orden municipal, por lo que el presente proceso deberá ser repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta por competencia.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **ENVIAR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que el expediente sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-